

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 5 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 5
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016706
Fax: 94-4016987

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-14/000940
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN : 48.020.45.3-2014/0000940

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 93/2014 - L

Demandante / Demandatzailea:

Representante / Ordezkarria:

Edurne González Alonso
Plaza Venezuela N.º 3, bajo, dcha. Bilbao (Bizkaia)
Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGADO DEL GOBIERNO EN BIZKAIA
Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCION DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA SUBDELEGACION DE GOBIERNO DE BIZKAIA DESESTIMANDO EL RECURSO QUE DENEGABA LA RESIDENCIA INICIAL POR REAGRUPACION FAMILIAR DE LA HIJA DE DÑA. VI

SENTENCIA Nº 112/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a ocho de julio de dos mil catorce.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Bilbao, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 93/2014 (N.I.G. 48.04.3-14/000940), dimanante de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, doña [redacted] pa, representada y defendida por la letrada doña Edurne González Alonso y, como recurrida, la subdelegación del Gobierno en Bizkaia, representada y defendida por la Abogada del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día dos de julio, en la

que la referida Administración impugnó la demanda. Practicada la prueba propuesta y admitida, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso se fija en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 3 de octubre de 2013 de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra anterior de 5 de julio de 2013 de la misma Subdelegación, denegatoria de la autorización de residencia temporal inicial por reagrupación familiar instada por la aquí actora a favor de su hija menor M. En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la resolución impugnada con concesión de la autorización solicitada para su hija e imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar a examinar las diferentes alegaciones en las que cada una de las partes defienden sus pretensiones, resulta obligado considerar el siguiente relato de hechos, de relevancia, a criterio de este Juzgador, en orden al fallo a emitir:

a) Con fecha 28 de mayo de 2013, la hoy recurrente jurisdiccional doña [redacted], a, ciudadana de nacionalidad boliviana, presentó ante la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia solicitud de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar a favor de su hija [redacted] nacida el 1 de junio de 1998 (folio 1 del expediente administrativo).

b) Junto con su solicitud, la Sra. [redacted] presentó a la Administración contrato de trabajo indefinido del servicio de hogar familiar (folio 25 y siguiente del expediente administrativo) en el que se pactaba una retribución bruta en dinero de 889'17 euros y en especie consistente en alojamiento y manutención y nóminas (folio 28 y siguientes del expediente administrativo) en las que es de ver que la suma de retribuciones dinerarias y en especie ascendía mensualmente a 1.154'51 euros brutos, además de otra diversa documentación atinente al fin de la obtención de la autorización administrativa solicitada, entre la que se encontraba la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2012 (folio 41 y siguientes del expediente) –por cuanto el periodo de declaración correspondiente al ejercicio 2013 aún no había concluido en esa época (mayo de 2013)-, además del informe de la Administración autonómica de adecuación de vivienda en sentido favorable.

c) Con fecha 5 de julio de 2013, el Subdelegado del Gobierno en Bizkaia dictó resolución (folio 88 del expediente) por la que se acordaba denegar la autorización de residencia temporal inicial por reagrupación familiar, solicitada por la hoy recurrente a favor de su hija [redacted].

d) La resolución, con fundamentación en que *“examinada la documentación presentada se ha comprobado que los ingresos obtenidos en el año 2012 según consta en la copia de la Declaración de la Renta de las Personas físicas aportado, no alcanzan el mínimo exigido conforme a lo previsto en el artº 54.1,a) y b) R.D. 557/2011 para atender las necesidades de una familia compuesta por 2 miembros”*.

e) Contra dicha resolución –de fecha 5 de julio de 2013- doña [redacted] interpuso recurso de reposición (folio 91 y siguientes del expediente) al que acompañaba –de nuevo- la declaración del IRPF del año 2012 y documentación adicional en la que se constata –como antes

también- sin mayor dificultad que la hoy actora superaba holgadamente el nivel de ingresos exigido en el Reglamento de Extranjería (798'76 € = 150 % del IPREM).

e) El 3 de octubre de 2013 el Subdelegado del Gobierno en Bizkaia dictó la resolución (folio 102 del expediente) desestimatoria del recurso de reposición precisando ser manifiesta la insuficiencia de recursos "*si tenemos en cuenta el rendimiento neto y deducida la cuota a ingresar y el importe de alquiler de la vivienda habitual*", que es la impugnada en el presente recurso contencioso-administrativo, en cuyo escrito de demanda, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que tuvo por conveniente y de acompañar -una vez más- las nóminas de 2012 y en un alarde de sinceridad las percibidas de 2013 (aun cuando no le eran exigibles), terminó con la súplica de que se dictara sentencia por la que se anulara y se dejara sin efecto la misma, dictando otra por la que se estime la solicitud de residencia temporal por reagrupación familiar a favor de su hija [REDACTED].

TERCERO.- En este sentido, fundamenta la parte recurrente el atendimento de sus pretensiones en el hecho de afirmar que, pese a lo manifestado en la resolución administrativa recurrida, la hoy actora contaba con los medios de vida suficientes para la obtención de la autorización solicitada.

Pues bien, con base a lo expuesto, debe tenerse en cuenta la normativa que posibilita la reagrupación, dimanante de lo dispuesto en el artículo 17 de la L.O. 2/2009, modificadora de la 4/2000, en concreto el artículo 54 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, bajo la rúbrica de "*Medios a acreditar por un extranjero para la obtención de una autorización de residencia por reagrupación a favor e sus familiares*" que, en lo que es de interés al caso, expresa:

"1. El extranjero que solicite autorización de residencia para la reagrupación de sus familiares deberá adjuntar en el momento de presentar la solicitud de dicha autorización la documentación que acredite que cuenta con medios económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria en el supuesto de no estar cubierta por la Seguridad Social en la cuantías que, con carácter de mínima y referida al momento de la solicitud de la autorización, se expresa a continuación, en euros, o su equivalente legal en moneda extranjera, según el número de personas que solicite reagrupar, y teniendo en cuenta además el número de familiares que ya conviven con él en España a su cargo:

a) En caso de unidades familiares que incluyan, computando al reagrupante y al llegar a España la persona reagrupada, dos miembros: se exigirá una cantidad que represente mensualmente el 150 % del IPREM.

b) En caso de unidades familiares que incluyan, al llegar a España la persona reagrupada, a más de dos personas: una cantidad que represente mensualmente el 50 % del IPREM por cada miembro adicional."

Por su parte, el apartado 5 de tal artículo 54 expresa que, además de cualquier medio de prueba que a juicio del solicitante justifique la disposición de los medios, cuando se trate de quien realice actividad lucrativa por cuenta ajena, "*podrá aportar*" la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año anterior.

Sobre el presupuesto de la regulación de ese precepto, la Administración demandada fundamenta su resolución en una única causa, consistente en la falta de acreditación de medios económicos suficientes para atender las necesidades de la familia reagrupada que bien se ve

desde el momento inicial no es tal, ya que la hoy demandante aportó además de nóminas la declaración de la renta, documentación en la que es patente la superación holgada del umbral exigido en el caso de 798'76 €/mes, sin que en punto alguno de la normativa aplicable se contenga la computación tal cual la entiende la Administración en el particular de la resolución desestimatoria del recurso de reposición antes transcrito, con lo que, teniéndose por acreditada la disposición de medios económicos por parte de la aquí actora para obtener la reagrupación de su hija [REDACTED], debió conducir a la Administración a la concesión de la autorización solicitada.

Por lo expuesto considera este Juzgador que procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Preceptuando el artículo 139.1 de la LJCA en su redacción por Ley 37/2011 la imposición de costas atendiendo al criterio del vencimiento objetivo, procede la imposición a la Administración recurrida si bien, como posibilita el artículo 139.3 de la LJCA limitándolas en cuanto a honorarios de la dirección letrada de la actora a la cifra máxima de doscientos cincuenta euros.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimando el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución impugnada en el presente procedimiento, reconociendo el derecho de la recurrente a la concesión de la autorización denegada administrativamente. Se imponen las costas a la Administración recurrida si bien limitándolas en cuanto a honorarios de la dirección letrada de la actora a la cifra máxima de doscientos cincuenta euros.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 391700000009314, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.